

**Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Bilbao, en Sentencia de fecha 14 de febrero de 2006**, desestima la impugnación respecto a la calificación del crédito como crédito con privilegio especial del art. 90.1.3º, es decir refaccionario, por la misma causa de no inscripción registral: «FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO.- El carácter refaccionario del crédito y sus consecuencias. El art. 96 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC) establece que podrá impugnarse la cuantía y calificación de los créditos que la administración concursal haya reconocido en su informe. La demandante lo hace por ambos conceptos, calificación y exclusión, con fundamento en varias tesis, la primera de las cuales es la naturaleza de crédito refaccionario de su crédito, que trae consigo la calificación del mismo como privilegiado del art. 90.2 LC. Las partes admiten que el crédito proviene de una sentencia, hoy recurrida ante la Audiencia Provincial de Bizkaia, dictada el 3 de enero de 2005 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Bilbao, a instancia de la demandante, en la que se condena CASTILLO DE BUTRON S.A. a reintegrar a la Sindicatura de la Quiebra de ESTUDIOS ARRIAGA S.A. la cantidad de 1.974.105,43 euros, más sus intereses, condenando igualmente al abono de las costas. Las partes demandadas no han negado el carácter refaccionario del crédito del actor, pues aunque parezca en su contestación que se disponen a hacerlo, se centran exclusivamente en el cumplimiento del requisito de inscripción registral, que exige el art. 90.2 LC, y en la inaplicabilidad del art. 1.923.5 del Código Civil (CCv), que el actor sostiene desenvuelve eficacia.

El concepto de crédito refaccionario ha sido entendido por la jurisprudencia en un sentido amplio. Así la STS de 21 de julio de 2000, RJ 2000\5499 dice en su Fundamento Jurídico 2º que "en la jurisprudencia y en la doctrina científica domina hoy un concepto amplio de crédito refaccionario, en cuanto no limitado ya en su origen, como entendía la doctrina tradicional, a un préstamo de dinero destinado a la construcción o reparación de un edificio, sino comprensivo de todo crédito causalmente conectado con obras de reparación, construcción o mejora de bienes". En el mismo sentido, la STS de 21 de mayo de 1987, RJ 1987\3552.

Hay pues crédito refaccionario, pues de la sentencia se deriva que fueron cantidades anticipadas por el acreedor quebrado para la construcción, conservación o reparación de las cosas, incluidos los gastos de construcción, suministros, etc. El crédito que se reintegra es consecuencia de la inversión realizada por la quebrada para rehabilitar el Castillo de Butrón y permitir su explotación turística y comercial.

A partir de esta consideración del crédito como refaccionario, que nadie ha discutido y que deriva de la sentencia cuya copia se acompaña con la demanda, ha de analizarse si el comunicado por el demandante llena, como sostiene, los requisitos que exige el art. 90 LC para considerarlo como crédito privilegiado. En el art. 90.1.3º LC se considera crédito con privilegio especial "los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados". A continuación el art. 90, en su apartado 2, establece que "para que los créditos mencionados en los números 1º a 5º del apartado anterior puedan ser clasificados con privilegio especial, la respectiva garantía deberá estar constituida con los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros...". Esa remisión lo es a la legislación hipotecaria. Así, el art. 59 de la Ley Hipotecaria (LH) dispone que el acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que, de una vez o sucesivamente, anticipare. La anotación surtirá, según el precepto, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca. En idéntico sentido el art. 155 del Reglamento Hipotecario (RH).

El crédito está reconocido que no se inscribió, por lo que la administración concursal y la concursada sostienen que no cumple los requisitos del art. 90.2 y no puede tener la consideración de crédito con privilegio especial.

Admitiendo todo eso, el demandante sostiene que es de aplicación el art. 1.923 del Código Civil, cuyo apartado 5 establece que, con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia los créditos refaccionarios, no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles a que la refacción se refiera, y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los números anteriores del precepto. Como en el número 3 del art. 1.923 se incluyen los créditos refaccionarios debidamente anotados e inscritos, concluye el actor que la falta de inscripción no hace perder al crédito su carácter privilegiado, sino que sólo afecta a su rango, que pospone a los anteriores del mismo artículo.

Tal argumento, sin embargo, desconoce el principio de especialidad que caracteriza a la Ley Concursal. En situación concursal, la norma especial es la contenida por la citada ley, y en consecuencia, prepondera la regulación de dos mil tres a la del Código Civil. Hay una norma específica en la Ley Concursal para los créditos refaccionarios, por lo que no hay razón para acudir a la general del Código Civil. De hecho, la Ley Concursal modifica el Código Civil en su Disposición Final 1ª, y lo hace para añadir al art. 1.921 CCv, situado en el mismo capítulo que el esgrimido por el actor, un nuevo párrafo segundo, que dispone "en caso de concurso, la clasificación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal".

En definitiva, cuando el Capítulo II, "De la clasificación de créditos", del Título XVII, "De la Concurrencia y Prelación de créditos" del Libro IV del Código Civil, establece que "los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen" (art. 1.921), disciplinando a continuación respecto a muebles el art. 1.922, para determinados inmuebles el art. 1.923 y respecto a los demás muebles e inmuebles el art. 1.924, se disponen unas reglas que la Ley Concursal deroga para los supuestos de concurso, pues la inclusión de la excepción en el segundo nuevo párrafo del art. 1.921 CCv deja bien a las claras que se ha pretendido la preponderancia de la normativa concursal respecto a la general en tales casos. Esa interpretación además es la seguida por la mayoría de la doctrina, que ha sido citada por las partes demandadas, de suerte que este aspecto de la demanda, que pretendía la calificación del crédito como privilegio especial debe ser desestimada» D. Edmundo Rodríguez Achútegui.